



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la presente demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

En la fecha, 23 de mayo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2023-00149-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales -Caldas-, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 379-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en los arts. 82 y 90 del C.G.P. y demás normas concordantes al caso concreto, se inadmite la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adelantada por el señor Adalberto Zuluaga de los Ríos en contra de la señora Camila María Gaviria Villa y Demas Personas Indeterminadas, para que la misma sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, sobre los siguientes defectos:

1. Del libelo introductor, se avizora que del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-62387, no fue arrimado el respectivo avalúo catastral actualizado, razón por la cual, deberá aportarse, en aras de dar cumplimiento al numeral 3° del art. 26 del C.G.P.
2. Con base a lo anterior, una vez se tenga el referenciado avalúo catastral, si resulta procedente, deberá ajustar la cuantía dentro del presente trámite (numeral 3° del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9 del art. 82 del mismo canon), toda vez que, dentro del libelo introductor, se dispuso que el actual asunto es de menor cuantía.



3. En correlación con el punto previo, provendrá determinarse con mayor precisión lo atinente a la cuantía, conforme lo señala el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.; esto de resultar, que el bien a usucapir no sea por el total de extensión que figura en el certificado de tradición y libertad, caso en el cual, se requiere a la parte actora para que indique el avalúo catastral en la proporción del predio que se pretende en usucapión, conforme a lo reglado en el numeral 3° del art. 26 ibidem. Para tal fin se tendrá en cuenta el área real del predio de mayor extensión en relación con la porción que se acomete usucapir.
4. Con todo, dilucidado lo anterior, explicará por qué dirige la demanda de “MENOR CUANTÍA” a los jueces con categoría del Circuito.
5. Convendrá se allegue el respectivo certificado especial, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, correspondiente al bien inmueble objeto de litigio, completo, en vista de que solo se aportó la segunda página de este, y además porque refiere, en el ordinal cuarto de los hechos, que se trata de “UN LOTE DE TERRENO DESTINADO A VIA PUBLICA”.
6. Al contener varios fundamentos facticos, deberá dividirse e individualizarse los hechos décimo quinto y décimo octavo del escrito de demanda (numeral 5° del art. 82 del C.G.P.)
7. De otro lado, de resultar procedente, deberá aportar los correos electrónicos de las personas que citó en el acápite de testimonios, en aras de dar aplicación al art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Por último, teniendo en cuenta la manifestación realizada de que desconoce la dirección de notificación de la demandada y que obra dentro de la escritura pública No. 10530 del 30 de diciembre de 2008 (anexo 3 fl. 10), la dirección Calle 71 No. 12-65 Of. 503 de la señora Camila María Gaviria Villa, resulta pertinente que realice las averiguaciones correspondientes en aras de establecer a qué ciudad corresponde y con ello, poder agotar la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que deben hacerse ajustes a la demanda, incumbirá integrar el libelo introductor en un solo escrito.

Se reconoce personería a la abogada Daniela Rincón Palacio, identificada con C.C. 1.053.859.441 y T.P. 355.225 del C.S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e341802e684be01bc71bb2df7be3247162ceadf90c6ed80a80198742e65bc5d**

Documento generado en 29/05/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>